

CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL MIÑO-SIL

XUNTA DE GALICIA REXISTRO ÚNICO Oficina Comarcal O Barco de Valdeorras	
10 XUN. 2011	
Nº ENTRADA 3728	Nº SAÍDA

COMISARÍA DE AGUAS

Curros Enríquez, 4-2º
32003 OURENSE

ALEGACIONES AL BORRADOR DEL PLAN HIDROLÓGICO MIÑO-SIL

[REDACTED], previsto de su D.N.I. [REDACTED] actuando en calidad de **Representante Legal** de la **Entidad PIZARRAS GALLEGAS, S.A.**, con C.I.F.: [REDACTED] y domicilio social en [REDACTED] [REDACTED] ante el **Sr. PRESIDENTE** de la **CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL MIÑO-SIL**, comparece y como mejor proceda en Derecho, **DICE**,

Que se halla a exposición pública el borrador del Real Decreto del Plan Hidrológico de la parte española de la demarcación hidrográfica Miño-Sil y, en especial, el régimen jurídico que prevé para las explotaciones mineras con especial atención al desvío de cauces con fines mineros.

Que la Asociación Gallega de Pizarristas, como Organización empresarial, representa a la práctica totalidad de las empresas de extracción, elaboración y comercialización de pizarra ubicadas en Galicia.

Que dentro del plazo legal conferido al efecto, a medio del presente escrito, formula las siguientes **ALEGACIONES**:

Primera.- Limitaciones al ejercicio de la actividad minera

1º.- En el **artículo 42** se establece lo que llama "**dotación unitaria máxima bruta**" para industrias extractivas en función de su clase. El consumo de agua en extracción de la pizarra, lo fija en 40-70 m³/día/explotación.

Este consumo puede ser el adecuado si se considera en términos anuales; pero al considerarlo día a día, es evidente que, en los meses de verano, las explotaciones de pizarra tienen un mayor consumo de agua, ya que es necesario proceder al riego de las pistas de las explotaciones y las zonas

próximas a las fábricas, para minorar en la medida de lo posible, el polvo que se origina como consecuencia de la actividad.

Por ello solicitamos que en los días de los meses de verano y en periodos de sequía se puedan incrementar esos consumos máximos, respetando, en todo caso, el consumo máximo anual.

2º.- Las limitaciones contenidas a la actividad minera a cielo abierto que afecten al dominio público hidráulico reguladas en el **artículo 51**. Se fija como regla general la prohibición del uso extractivo en la zona de policía, si bien a continuación se regulan de forma restrictiva las posibles excepciones.

Parece que el redactor de este precepto olvida que, como dice la jurisprudencia, el minero es un **"recurso cautivo"**, por cuanto se ubica donde la naturaleza lo ha puesto y no puede cambiar de ubicación. Por ello, si en la zona de policía, en la zona de servidumbre o en el mismo cauce, existen recursos mineros, habrá de dejarse abierta la vía para su susceptible explotación, eso sí, en las condiciones menos dañinas para el medio. No parece que, como regla general establecer la prohibición sea lo más adecuado. Buena prueba de ello, son las extracciones de arena mediante dragadoras que, periódicamente, vienen haciéndose en la desembocadura del Miño.

Se manifiesta conformidad con el régimen contenido en el resto del artículo (salvo en lo que a los avales se refiere y por las razones que a continuación se dirá), por la conciencia de que toda actividad ha de desarrollarse en términos de sostenibilidad y, la minería especialmente por afectar de manera importante a las materias primas, los recursos naturales y el medio, de ahí que se solicita que la redacción del **párrafo primero** de este artículo sea:

"Cualquier actividad de minería extractiva a cielo abierto que haya de realizarse en el dominio público hidráulico y en la zona de policía de aguas, deberá justificar adecuadamente la necesidad de su emplazamiento y, el grado de afección al medio en el que se ubique mediante el correspondiente estudio de compatibilidad y, en su caso, de prevalencia."

En la misma línea, **se solicita que del apartado segundo de este mismo artículo se elimine la palabra "excepcionalmente"; así como la supresión del párrafo segundo del reiterado artículo 51.4, f)**, ya que el proceso es discontinuo y no es posible programar los consumos.

Segunda.- Depósito de avales.

Se establece en el **artículo 51.5.c** que

"Se podrá imponer la obligación de depositar un aval, a nombre del Organismo de cuenca, de un importe igual al del proyecto de restauración de las obras en las zonas de protección que establece el Texto Refundido de la Ley de Aguas."

Sin embargo, "A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, las **facultades de iniciativa normativa se ejercerán de manera coherente con el resto del ordenamiento** para generar un marco normativo estable y predecible, creando un entorno de certidumbre que facilite la actuación de los ciudadanos y empresas y la adopción de sus decisiones económicas." **Art. 4.4 de la Ley 2/2011 de Economía Sostenible.**

Parece claro que este punto 5.c del artículo 51 del borrador analizado, no cumple con ese principio de seguridad jurídica, pues el fin general que pretende conseguir, ya está regulado y legislado tanto por los artículos 32 y 33 de la Ley 3/2008, de 23 de mayo, de ordenación de la minería de Galicia, como por el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de los residuos de las industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras. Son las múltiples administraciones concurrentes en las autorizaciones de una actividad minera, las que han de estar coordinadas al efecto de lograr que la constitución de las garantías sea

suficiente para los distintos factores implicados. Es absurdo que cada administración que concurra a la actividad exija sus propios avales o cauciones, pues la asfixia del sector y de la empresa minera será inmediata, máxime en tiempos como los que corren en los que la financiación de las empresas se ha constituido en uno de los mayores problemas para las mismas. En todo caso debe admitirse no sólo el aval bancario si no cualquier otro tipo de garantía admitida en la legislación vigente.

Tercera.- Desviación de cauces.

El artículo 58 contempla la posibilidad en principio, en términos razonables, sin embargo, una lectura más pausada de dicho artículo, nos hace poner en estado de alerta.

Efectivamente, el párrafo primero de dicho artículo, establece que

“La continuidad longitudinal y lateral de los cauces es un valor natural de los mismos que debe ser conservada. En particular, esta continuidad no podrá ser limitada cuando conlleve el deterioro del estado de la masa de agua implicada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 en relación con nuevas modificaciones o alteraciones.”

Si se considera que un desvío de cauce es necesario para una explotación minera y, que dicho desvío supone una modificación o alteración de los objetivos ambientales del plan, por muy temporal o reversible que sea, será necesario, conforme al **artículo 18**

- a) Que se adopten todas las medidas factibles para paliar los efectos adversos en el estado de las masas de agua implicadas.

- b) Que los motivos de las modificaciones o alteraciones se consignen y expliquen específicamente en el plan hidrológico.
- c) Que los motivos de esas modificaciones o alteraciones sean de interés público superior y que los beneficios para el medio ambiente y la sociedad que supone el logro de los objetivos ambientales se vean compensados por los beneficios de las nuevas modificaciones o alteraciones para la salud pública, el mantenimiento de la seguridad humana o el desarrollo sostenible.
- d) Que los beneficios obtenidos con dichas modificaciones o alteraciones de la masa de agua no puedan conseguirse, por motivos de viabilidad técnica o de costes desproporcionados, por otros medios que constituyan una opción medioambiental significativamente mejor.

Dicho de otra manera, lo teóricamente posible, se vuelve prácticamente imposible.

Si a ello unimos que dicho régimen se aplica a cualquier cauce, sea grande, pequeño o muy pequeño, nos podemos encontrar que la imposibilidad de desviar un pequeño reguero, de al traste con un importante proyecto minero, independientemente de lo valioso del mismo, no solo en términos de riqueza del yacimiento, sino también en términos de inversión y generación de empleo y riqueza.

En conclusión, solicitamos la flexibilización de la posibilidad de desviar los cauces de las masas de agua en determinadas circunstancias y, en consideración, nuevamente, de las circunstancias del caso concreto. Una vez más nos encontramos con las graves disfunciones que supone el legislar con carácter general y no para el caso a caso. **También consideramos que es imprescindible distinguir entre la cuenca alta y baja de los ríos y entre ríos, arroyos y regatos que, en muchos casos son simplemente vaguadas, a la hora de permitir realizar la actividad minera en el dominio público hidráulico y en la zona de policía. No cabe duda que no es lo mismo la posible afección al río Síl, que al arroyo pereanes; ni la afección al Riodelas en su cuenca alta o en su cuenca baja.**

Cuarta.- Situación de hecho.

No se contempla la situación de hecho de las explotaciones de pizarra existentes con anterioridad a este Real Decreto, las cuales deben ser objeto de un tratamiento especial o singular, a medio de una **disposición** que estipule que **“aquellas explotaciones y escombreras de pizarra que se hallen ubicadas en zona de dominio público hidráulico, de servidumbre o en zona de policía, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, tendrán un tratamiento excepcional y abreviado, para proceder al desvío de cauces y ríos, con el objetivo de continuar su actividad, previa presentación del correspondiente proyecto y siempre que éste suponga una mejora de la situación actual de las aguas de los cauces y ríos afectados.**

En Vilamartín de Valdeorras a 10 de junio de 2011.



**AL SR. PRESIDENTE DE LA CONFEDERACION HIDROGRAFICA
MIÑO-SIL**